

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 73

Fecha Estado: 21/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220120061400	Ejecutivo Singular	COMFENALCO	DIEGO ANDRES LOPEZ FRANCO	Auto que decreta embargo <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/06/2022		
05615400300220170062400	Tutelas	TORCOROMA ROPERO ALVAREZ	COOMEVA	Auto que ordena requerir REQUIERE	17/06/2022		
05615400300220220019900	Ejecutivo Singular	CRECER CAPITAL HOLDING	MARIA EUGENIA OSSA DE VALENCIA	Auto que libra mandamiento de pago <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/06/2022		
05615400300220220019900	Ejecutivo Singular	CRECER CAPITAL HOLDING	MARIA EUGENIA OSSA DE VALENCIA	Auto que resuelve solicitudes <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/06/2022		
05615400300220220020000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	IVAN ALEJANDRO GARCIA ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/06/2022		
05615400300220220020000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	IVAN ALEJANDRO GARCIA ZAPATA	Auto que resuelve solicitudes <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/06/2022		
05615400300220220020100	Ejecutivo Singular	CLAUDIA MARCIELA ALVAREZ MORENO	SINDY JOHANA RIOS HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/06/2022		
05615400300220220020100	Ejecutivo Singular	CLAUDIA MARCIELA ALVAREZ MORENO	SINDY JOHANA RIOS HENAO	Auto que resuelve solicitudes <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/06/2022		
05615400300220220020300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOR MARY CASTAÑO PATIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220021200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JOSE DAVID CIFUENTES OVALLE	Auto libra mandamiento ejecutivo <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/06/2022		
05615400300220220021200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JOSE DAVID CIFUENTES OVALLE	Auto que resuelve solicitudes <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/06/2022		
05615400300220220021300	Ejecutivo Singular	GRUPO FALCON	FALCONERY AGUDELO ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/06/2022		
05615400300220220021300	Ejecutivo Singular	GRUPO FALCON	FALCONERY AGUDELO ZAPATA	Auto que resuelve solicitudes <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/06/2022		
05615400300220220036300	Tutelas	SINTHOL - COMITE SECCIONAL RIONEGRO	CORPORACION CLUB CAMPESTRE	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO	17/06/2022		
05615400300220220041100	Tutelas	WILDER DARIO MARTINEZ ESCOBAR	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT CUNDINAMARCA	Sentencia HECHO	17/06/2022	1	
05615400300220220041600	Tutelas	LUCAS STIVEN MESA LOPERA	AVON	Sentencia CONCEDE	17/06/2022	1	
05615400300220220043400	Tutelas	ANGEL DAVID ECHEVERRI SALAZAR	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA	17/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S NIT. 901 324 626-1
Demandado	JOSE ORLANDO VALENCIA HOYO - CC. 15 427 138 MARIA EUGENIA OSSA DE VALENCIA - CC 43 042 470
Radicado	05615 40 03 002 2022-00199-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 915

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del C.Co., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago, en los términos del artículo 430 del C. G. del P., contra JOSE ORLANDO VALENCIA HOYOS y MARIA EUGENIA OSSA DE VALENCIA y en favor de CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- a) \$5'180.003.46 por concepto de capital contenido en el pagare N° 0109 suscrito el día 30 de diciembre del 2021
- b) \$ 202.982,03 por concepto de interés corriente causados entre el 30 de diciembre del 2021 y el 28 de febrero de 2021
- c) los intereses de mora liquidados desde el día 01 de marzo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo el pagare, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré 0109 suscrito el 30 de diciembre de 2021, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante al Dr. JHON EDINSON CASTAÑEDA TORRES, identificada con CC.98765749 y T.P. 332.258 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d70ff997f64584e7fc131d12329e46da599e7e1e1ab7737ee58ee6b7ee4422**

Documento generado en 17/06/2022 02:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO. NIT. 890 904 843-1
Demandado	IVAN ALEJANDRO GARCIA ZAPATA - CC.1035915081
Radicado	05615 40 03 002 2022-00200-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 917

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago, en los términos del artículo 430 del C. G. del P., contra IVAN ALEJANDRO GARCIA ZAPATA y en favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- a) \$ 10'266.650 por concepto de la obligación contenida en el pagare **PAGARÉ N° 0001161697**, en donde \$ 10'100.000 corresponden al capital y \$ 166.650 al interés corriente causado entre el 23 de febrero y el 23 de marzo de 2021.
- b) Los intereses de mora que se causen sobre la suma de \$ 10'100.000 a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del pagaré **N° 0001161697**, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer como endosataria en procuración de la parte demandante a la Dra. DANIELA ROLDAN MARIN, identificada con CC. 1 020 445 079 y T.P. 239 248 del C. S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dad170262ac0e0b5b80a020c96ce1514f75e299e48c9bda1d011c5a794843f9**

Documento generado en 17/06/2022 02:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CLAUDIA MARCELA ALVAREZ MORENO CC. 43 158 097
Demandado	SINDY YOHANA RIOS HENAO - CC. 1 128 480 542
Radicado	05615 40 03 002 2022-00201-00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 919

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago, en los términos del artículo 430 del C. G. del P., contra SINDY YOHANA RIOS HENAO y en favor de CLAUDIA MARCELA ALVAREZ MORENO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) \$ 22'084.392 por concepto de capital contenido en el pagare N001 suscrito el día 05 de ENERO DEL 2022
- b) los intereses de mora liquidados desde el día 06 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo la letra de cambio N° 001 suscrito el 31 de diciembre de 2021, pero se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. YESENIA YEPES MORENO, identificada con CC. 1 152 438 958 y T.P. 334.860 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152275c936b418f7667c7e9040f630ce6e7e424689ab81db4b434e4d6df478bc**

Documento generado en 17/06/2022 02:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8
Demandado	SOR MARY CASTAÑO PATIÑO CC. 38.864.275
Radicado	05615 40 03 002 2022-00203-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 921

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra SOR MARY CASTAÑO PATIÑO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 28.074.587,68 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré N° 4120087710, suscrito el 19 de marzo de 2021
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual de los títulos valores precitados, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería a la Dra. CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR identificada con CC. 42 878 608 y T.P. No. 99.122 del C.S.J. representante legal de VALLEJO PELAEZ ABOGADOS S.A.S., endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5909f273d6c0492189d50d5bd2c11aa1ddd4dc0a22abdd699082d7070de09036**

Documento generado en 17/06/2022 02:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO NIT. 890 904 843-1
Demandado	JOSE DAVID CIFUENTES OVALLE - CC.15 446 247
Radicado	05615 40 03 002 2022-00212-00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 923

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del C.Co., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago, en los términos del artículo 430 del C. G. del P., contra JOSE DAVID CIFUENTES OVALLE y en favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- a) \$ 15'468.475 por concepto de la obligación contenida en el pagare PAGARÉ N° 0001150915, en donde \$ 10'100.000 corresponden al capital y \$ 166.650 al interés corriente causado entre el 23 de febrero y el 23 de marzo de 2021.
- b) Los intereses de mora que se causen sobre el capital a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del PAGARÉ N° 0001150915, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer como endosataria en procuración de la parte demandante al Dr. ORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, identificada con CC. 1.017.123.889 y T.P. 175 799 del C. S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f012975b25dd29d51f3be3c607333e7ad2832ee0f8196ecce49eb9abf3e222c**

Documento generado en 17/06/2022 02:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	GRUPO FALCON S.A. "EN LIQUIDACION" NIT 800 214 711-1
Demandados	MARIA APOLANIA GONZALEZ DE VILLA CC. 21.964.550 MARIA ALEJANDRA VILLA GONZALEZ CC. 39.446.460 FALCONERY AGUDELO ZAPATA CC. 43.470.109
Radicado	05615 40 03 002 2022-00213-00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 925

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, es procedente su admisión y trámite.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra MARIA APOLANIA GONZALEZ DE VILLA, MARIA ALEJANDRA VILLA GONZALEZ Y FALCONERY AGUDELO ZAPATA, en favor de GRUPO FALCON S.A. "EN LIQUIDACION", por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTI CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 225.440, 00), por concepto de saldo de canon de arrendamiento de febrero del 2020.  
651268
2. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTI OCHO PESOS M/CTE (\$ 425.828, 00), por concepto de saldo de canon de arrendamiento de octubre del 2020.
3. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 825.828, 00), por concepto de canon de arrendamiento de noviembre del 2020.
4. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 825.828, 00), por concepto de canon de arrendamiento de febrero de 2021
5. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 825.828, 00), por concepto de canon de arrendamiento de marzo de 2021.
6. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 825.828, 00), por concepto de canon de arrendamiento de abril de 2021.
7. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 825.828), por concepto de canon de arrendamiento de mayo de 2021.



8. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 825.828, 00), por concepto de canon de arrendamiento de junio de 2021.

9. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 825.828, 00), por concepto de canon de arrendamiento de julio de 2021.

10. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$825.828, 00), por concepto de canon de arrendamiento de agosto de 2021.

11. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESICIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$ 357.690, 00), por concepto de canon de arrendamiento de septiembre de 2021.

**Segundo:** Denegar la pretensión encaminada a que se libre mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, en virtud a que según lo establecido en el artículo 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituya plena prueba contra él y la cláusula penal que se acuerda en el contrato como el presentado al cobro, al tenerse esta como una tasación anticipada de los perjuicios padecidos por un posible incumplimiento de las cláusulas contractuales, obligación accesoria a la obligación principal, que por cierto también se están ejecutando en este asunto, podemos afirmar que por tal concepto, se carece de las características necesarias antedichas, para constituirse como base de recaudo ejecutivo.

Véase como según lo establece el artículo 1592 del C.C., la cláusula penal es "aquella en la que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena consistente en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal"

Bajo este entendimiento, es claro que el cobro de la cláusula penal, está sometido al cumplimiento de una condición suspensiva negativa, que pende de un hecho negativo e incierto, cual es el no cumplimiento de las obligaciones principales derivadas del contrato (Artículos 1530 y 1531 del C. C.), el cual debe estar acreditado y que se están ejecutando actualmente, tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que preste tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones contractuales que sobre el particular se pretenden hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado, pues no podemos olvidar que una de las características del proceso de ejecución se finca, según el artículo 422 Ib., a ejecutar una obligación que constituye plena prueba en contra del deudor y dicha prerrogativa no se muestra acreditada de forma alguna en el libelo demandador

**Tercero:** Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para



proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**Cuarto:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento suscrito el 1ro de agosto de 2018 pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Quinto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

**Sexto:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA., identificada con C.C. 67.039.049 y T.P 162.809 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder. (Con facultad de recibir folio 8 del escrito de la demanda).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf3ac6b25614ec681231f8729317b999d75a4f968e37d878eb0481322324aee**

Documento generado en 17/06/2022 02:56:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**